

Comunidad Autónoma de Andalucía. Decreto 123/1994, de 31 de Mayo. (BO Junta de Andalucía 21/7/1994). Aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Huétor.

Artículo 1.

1. Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra de Huétor cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 1.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de ocho años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 2.

1. Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Huétor cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 2.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de cuatro años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 3.

El ámbito territorial de ambos planes es coincidente con el recogido para el Parque Natural Sierra de Huétor en el anexo de la Ley 2/1989, de 18 de julio.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Cultura y Medio Ambiente a dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO 1

Plan de Ordenación de los recursos naturales del Parque Natural Sierra de Huétor

PARTE DISPOSITIVA

INDICE

Título I. Disposiciones preliminares
Capítulo I. Normas generales
Capítulo II. Efectos
Capítulo III. Vigencia y revisión
Título II. Disposiciones generales
Capítulo I. Normas sobre actuaciones en suelo no urbanizable
Capítulo II. Normas sobre régimen del suelo y ordenación urbana
Capítulo III. Régimen de evaluación de impacto ambiental
Título III. Normas y directrices relativas a la ordenación de los recursos naturales
Capítulo I. De los recursos edáficos y geológicos
Capítulo II. De los recursos hídricos
Capítulo III. De los recursos atmosféricos
Capítulo IV. De la flora y fauna silvestres
Capítulo V. De los recursos forestales
Capítulo VI. De los recursos ganaderos
Capítulo VII. De los recursos agrícolas
Capítulo VIII. De los recursos cinegéticos

Capítulo IX. De los recursos acuícolas
Capítulo X. De los recursos paisajísticos
Capítulo XI. Del patrimonio cultural
Capítulo XII. De las vías pecuarias
Título IV. Normas y directrices relativas a planes y actuaciones sectoriales
Capítulo I. De las infraestructuras viarias
Capítulo II. De las infraestructuras energéticas
Capítulo III. De otras infraestructuras
Capítulo IV. De las instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos.
Capítulo V. De otras actividades
Título V. Directrices para el plan rector de uso y gestión y el plan de desarrollo integral
Capítulo I. Directrices para el plan rector de uso y gestión
Capítulo II. Directrices para el plan de desarrollo integral
Título VI. Disposiciones particulares
Capítulo I. Zonificación
Capítulo II. Regulación

TITULO I

Disposiciones preliminares

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1. Naturaleza.

El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Natural Sierra de Huétor se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y con arreglo a lo establecido en el Acuerdo, de 30 de enero de 1990, del Consejo de Gobierno por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente (AMA) para su elaboración.

Artículo 2. Finalidad.

El presente Plan tiene por finalidad la ordenación general de los recursos del Parque Natural Sierra de Huétor, declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, según los objetivos establecidos en el artículo 4.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 3. Ambito territorial.

El ámbito de aplicación del presente Plan es el Parque Natural Sierra de Huétor, en los límites descritos en la Ley 2/1989, de 18 de julio.

Artículo 4. Objetivos.

1. Siendo el PORN el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental se establecen los siguientes objetivos generales:

- a) Proteger preferencialmente los ecosistemas de interés ecológico y de especies en peligro de extinción y mantener los ecosistemas para garantizar su diversidad biológica.
- b) Proteger los suelos contra la erosión.
- c) Restaurar ecosistemas forestales degradados.
- d) Defender los espacios naturales contra incendios, plagas y enfermedades forestales.
- e) Establecer una adecuada protección del suelo, contemplando en cada caso su potencial biológico y la capacidad productiva del mismo.
- f) Compatibilizar el uso social del Parque con la conservación.

g) Facilitar la generación de condiciones socioeconómicas que eviten el desarraigo de las comunidades rurales, favoreciendo su progreso.

2. Los objetivos específicos del PORN del Parque Natural de Sierra de Huétor son:

a) Preservar de cualquier utilización los espacios que son de dominio público hidráulico, limitando incluso las labores de conservación de los mismos con la intención de no modificar sus características ecológicas.

b) Conservar los recursos hídricos, edáficos, faunísticos y florísticos del Parque, combatiendo la erosión, las agresiones a la calidad y la sobreexplotación de los mismos.

c) Proteger los ecosistemas de singular valor, a través de la definición de diferentes grados de protección.

d) Regenerar y mantenimiento de los ecosistemas del Parque con el fin de garantizar la diversidad biológica de éste.

e) Establecer limitaciones a las actividades susceptibles de generar impacto, requiriendo siempre su integración paisajística.

f) Conservar y proteger el patrimonio cultural tanto arquitectónico como arqueológico y su puesta en valor como recursos turísticos del Parque.

g) Regular la actividad piscícola y cinegética, adoptando medidas restrictivas para posibilitar la recuperación de las especies amenazadas o sensibles.

h) Regular y controlar las actividades turísticas y recreativas que se desarrollen en el Parque.

i) Ordenar los aprovechamientos tradicionales del Parque, manteniendo su capacidad productiva y compatibilizándolos con la conservación de los recursos naturales.

j) Limitar la presión sobre la cubierta vegetal de la actividad ganadera, de cara a proteger determinados recursos del Parque.

Artículo 5. Contenido y documentación.

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

I. Memoria Descriptiva

II. Memoria Justificativa

III. Memoria de Ordenación

IV. Cartografía de Ordenación

CAPITULO II

Efectos

Artículo 6. Con carácter general.

1. Las determinaciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y Fauna Silvestres.

2. Las disposiciones contenidas en las normas del presente Plan son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.

3. Las directrices son criterios orientadores para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 7. En relación con los instrumentos de desarrollo.

Las disposiciones y previsiones del PORN serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG), Plan de Desarrollo Integral (PDI), Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse en desarrollo y ejecución del mismo.

Artículo 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico.

1. Las normas del PORN resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de

este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del presente Plan.

2. La eficacia general de las normas del PORN se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como a la imposición de limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otras clases de suelos.

3. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del PORN deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y las del presente Plan.

4. En el supuesto de adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial urbanístico, en los términos señalados en el apartado anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la vigencia de dicho planeamiento, y en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 9. En relación con instrumentos y normas sectoriales.

1. Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del PORN, o aprobados con posterioridad al mismo, se ajustarán a las normas y directrices en la medida en que afecten a recursos o valores protegidos.

2. En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del PORN tendrán carácter de directriz indicativa, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

CAPITULO III

Vigencia y revisión

Artículo 10. Vigencia, revisión y seguimiento.

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el BOJA su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de ocho años.

2. Transcurrido dicho período, si por la Administración ambiental se constatasen causas que lo justifiquen, el PORN podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.

3. La revisión o modificación de las determinaciones del PORN podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.

4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la AMA fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

TITULO II

Disposiciones generales

CAPITULO I

Normas sobre actuaciones en suelo no urbanizable

Artículo 11. Autorización de actuaciones.

De conformidad con el artículo 13.1 de la Ley autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales

Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, necesitará autorización de la AMA toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 12. Régimen y procedimiento.

1. Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

A. Memoria Descriptiva.

A.1. Identificación del peticionario.

A.2. Descripción genérica de la actuación a realizar.

A.3. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.

A.4. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.

B. Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.

C. Plano o croquis de localización de la actividad, así como de las vías de acceso.

D. Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza y características de la actuación así lo requieran.

2. El otorgamiento de autorizaciones por la AMA se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección.

3. La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.

4. Con carácter general y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la AMA dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades e infracciones que sean detectadas.

CAPITULO II

Normas sobre régimen de suelo y ordenación urbana

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 13. Con carácter general.

1. Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres durante el período de vigencia de éste.

2. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que esté incluido en el interior del Parque Natural, requerirá informe favorable de la AMA, de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el artículo 16 de la misma.

3. El planeamiento urbanístico recogerá en todo el ámbito del Parque Natural, la existencia de las vías pecuarias, con las categorías y características otorgadas en los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias, según se determina en el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre, en aplicación de la Ley 22/1974, de 27 de junio.

4. El planeamiento urbanístico recogerá y señalará la existencia de los bienes culturales que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico-Artístico Andaluz, según la tipología establecida en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como adoptar las medidas de protección oportunas.

5. Los municipios con todo o parte de su término municipal incluido en el interior del Parque Natural contarán, en el menor plazo de tiempo posible, con una figura de planeamiento de igual o superior rango a la

recomendada en las Normas Subsidiarias Provinciales, donde se considerarán las medidas de protección y conservación previstas en el presente Plan para el suelo no urbanizable.

6. En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento urbanístico y territorial tendrá en consideración la presencia de áreas de interés botánico, geológico o paisajístico, pudiéndole otorgar la categoría de áreas de especial protección, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Artículo 14. Régimen urbanístico.

1. Al suelo declarado como no urbanizable del municipio del Parque Natural, esté o no dotado de planeamiento urbanístico, le serán de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el presente Plan.

2. Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado, que no tenga aprobado un Programa de Actuación Urbanística, de conformidad con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, le será de aplicación la normativa que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho Real Decreto, así como la establecida específicamente para ese tipo de suelo en el presente Plan.

Artículo 15. Régimen de suelo no urbanizable.

1. En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, y aquellas de utilidad pública o interés social, de conformidad con el Capítulo II del Título I del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

2. Dentro del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del uso público en el mismo.

3. Las licencias municipales para la realización de obras y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser tramitadas conforme a la normativa urbanística y medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título I, del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, respectivamente.

4. Para las nuevas edificaciones en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que para estos casos se establece en el artículo 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras de la AMA, conforme a la normativa en Espacios Naturales Protegidos.

5. Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la AMA dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades e infracciones que sean detectadas.

6. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos de obras autorizados en suelo no urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

Artículo 16. Sobre la edificación.

1. A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable les serán de aplicación las disposiciones que sobre adaptación al ambiente se establecen en el artículo 138.b) del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural.

2. En cualquier caso, las construcciones en suelo no urbanizable deberán justificar su carácter aislado.

Artículo 17. Sobre las construcciones e instalaciones relacionadas con la actividad agraria en suelo no urbanizable.

1. Se prohíbe toda construcción que no guarde relación con la naturaleza o destino de la finca.

2. Para poder construir una vivienda de nueva planta asociada a las prácticas agrícolas y ganaderas se deberá disponer de una propiedad de al menos 2.500 m², siendo el grado de ocupación máximo permitido del 4%; con 1.500 m² el 3,35% y de 750 a 500 m² el 4,30% y 6,4%, respectivamente, de la superficie total de la finca, y siempre que se presente un proyecto urbanístico que esté en consonancia con la tipología constructiva de la zona.

3. Las construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agraria, y a dotaciones de servicio a la misma, guardarán relación de dependencia y proporción adecuada a la tipología de los aprovechamientos a que se destine.

4. Las construcciones agrícolas o asociadas a las prácticas agrícolas deberán guardar en todo caso una integración paisajística con el entorno y ajustarse a la tipología constructiva tradicional que se describe en este Plan.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 18.

El planeamiento municipal incluirá entre sus determinaciones aquellas disposiciones sobre la edificación en suelo no urbanizable que establece el presente Plan para proteger el recurso paisaje, procediendo a:

a) Definir una tipología edificatoria en suelo no urbanizable en sintonía con lo especificado en este documento normativo.

b) Adaptar el número de plantas de las construcciones residenciales en suelo no urbanizable a la tipología de la arquitectura popular del Parque Natural.

c) Establecer medidas restrictivas para la edificación residencial en suelo no urbanizable, de acuerdo con esta normativa.

CAPITULO III

Régimen de evaluación de impacto ambiental

Artículo 19.

Las actividades sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente y se regirán por lo dispuesto en la misma.

TITULO III

Normas y directrices relativas a la ordenación de los recursos naturales

CAPITULO I

De los recursos edáficos y geológicos

Artículo 20. Objetivos sectoriales.

1. Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.

2. Conservar y mantener los suelos, en particular los de vocación forestal.

3. Recuperar las áreas degradadas por actividades extractivas.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 21.

1. Sin perjuicio de los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, establecidos en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural, necesitarán autorización de la AMA las actividades extractivas, así como los movimientos de tierras.

2. La realización de obras, trabajos o actividades que lleven aparejado movimientos de tierras han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos.

3. No se consideran movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrícolas tradicionales.

Artículo 22.

En aplicación del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del Espacio Natural afectado por actividades mineras, y al amparo del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior del presente Plan, que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

Artículo 23.

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias, que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 24.

1. La AMA considerará prioritarias para su regeneración y restauración aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquellas donde los procesos erosivos sean intensos.

2. En este sentido, se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias para cada caso.

Artículo 25.

La construcción de aterrazamientos para forestaciones quedará limitada exclusivamente a aquellos casos en que las condiciones técnicas hagan inviables sistemas alternativos menos impactantes.

Artículo 26.

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con vocación agraria que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

CAPITULO II

De los recursos hídricos

Artículo 27. Objetivos sectoriales.

1. Defender los recursos hídricos del Parque Natural como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.

2. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.

3. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.

4. Regular los aprovechamientos y captaciones de aguas para contribuir a alcanzar la adecuada protección ambiental.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 28.

1. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos y barrancos, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, a excepción de los cauces de naturaleza privada, en virtud de lo dispuesto en la normativa de Aguas, sea cual sea la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluyen en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas.

2. Necesitará autorización de la AMA la ocupación de los cursos de agua no permanentes aunque ésta sea temporal y por construcciones de carácter no permanente.

Artículo 29.

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y su Reglamento.

2. Con independencia de las autorizaciones o concesiones exigidas por la normativa estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces o zona de protección de embalses, precisará autorización administrativa de la AMA.

Artículo 30.

El Organismo de cuenca podrá recabar de la AMA cuanta información sea necesaria para la concesión de autorizaciones administrativas para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales que puedan contaminar las aguas continentales.

Artículo 31.

Con el fin de proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

Artículo 32.

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural, será tramitada por el Organismo de cuenca, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de la autorización administrativa a conceder por la AMA, conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 33.

La AMA trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales a fin de que puedan incluirse éstas como criterio a la hora de otorgar las autorizaciones.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 34.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural, las establecidas en el correspondiente Plan Hidrológico con el objetivo genérico de incrementar la disponibilidad de los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo 35.

Como directriz de ordenación se instará al Organismo de cuenca para que se lleven a cabo los deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las

zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas de conformidad a los artículos 4 y 6 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

CAPITULO III

De los recursos atmosféricos

Artículo 36. Objetivo sectorial.
Mantener la calidad del aire.

SECCION 1.^a DIRECTRICES

Artículo 37.

Para autorizar la implantación de actividades, la AMA deberá tener en cuenta que éstas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.

Artículo 38.

La AMA instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias, a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque Natural no supongan un menoscabo de las condiciones medioambientales del mismo, y en particular a mantener la calidad y pureza del aire.

CAPITULO IV

De la flora y fauna silvestre

Artículo 39. Objetivos sectoriales.

1. Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque Natural.
2. Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.
3. Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.
4. Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

SECCION 1.^a NORMAS

Artículo 40.

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.
2. En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo 41.

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior del presente Plan, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Artículo 42.

Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 29 de la Ley 4/1989, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 40 del presente Plan, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental, y sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley 4/1989.

Artículo 43.

No se permitirá el maltrato y destrucción de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

Artículo 44.

Requerirá autorización de la AMA:

a) La recolección de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

b) La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre.

c) La introducción, traslado o suelta de especies no autóctonas de la fauna silvestre.

Artículo 45.

Además de las medidas específicas de protección para las especies de flora y fauna incluidas en los catálogos de especies amenazadas y de las contempladas en la normativa vigente, la AMA podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 46.

En la gestión de la vegetación y la fauna serán de aplicación las directrices marcadas en el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 47.

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.

b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada, y a las migratorias.

Artículo 48.

Para la conservación de la fauna, las actuaciones silvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

Artículo 49.

La AMA promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats dando preferencia a aquellas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el artículo 45 cuyo peligro de extinción es inminente.

Artículo 50.

Regularmente se llevará a cabo un censo de rapaces con objeto de mejorar el conocimiento que se tiene sobre su presencia en el Parque.

Artículo 51.

Los terrenos de cultivo abandonados, siempre y cuando sean terrenos de vocación agrícola, podrán ser utilizados para sembrar cereales

destinados a la producción de alimentos para las poblaciones animales del Parque.

CAPITULO V

De los recursos forestales

Artículo 52. Objetivos sectoriales.

Con carácter general tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural los establecidos en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, así como los del Plan Forestal Andaluz.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 53.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 2/1992, los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo no urbanizable de especial protección.

Artículo 54.

El cambio del uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, necesitará autorización de la AMA.

Artículo 55.

1. En los terrenos forestales de propiedad privada:

a) Los titulares tendrán que contar con autorización de la AMA para los cambios de cultivos, usos y aprovechamientos forestales.

b) Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios podrán presentar Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, conforme a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados y de conformidad con lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la AMA.

2. En los montes públicos:

a) Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la AMA.

b) Se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un programa anual de aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2/1992.

En tanto la entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos, que deberá ser aprobado por la AMA en los mismos términos del artículo 62.2 de la Ley 2/1992.

3. En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.

4. En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se regirán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992.

Artículo 56.

1. Con el fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, la AMA operará según las directrices marcadas por los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.

2. De conformidad con la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinada a la prevención, detección y extinción de incendios, así como para la recuperación de las áreas incendiadas que deberá iniciarse en todo caso, en un plazo no superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de saneamiento y policía que el titular debe adoptar.

3. Los propietarios o titulares de fincas forestales estarán obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos en las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.

4. Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la AMA y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, conforme al correspondiente proyecto o plan técnico, previsto en el artículo 69.3 de la Ley 2/1992.

5. En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad, siempre que la misma entrañe algún tipo de peligro. Asimismo la AMA podrá regular el tránsito, acampada y otras actividades en dichas zonas forestales.

Fuera de la época de peligro de incendios, la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello, sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64 del presente Plan.

Artículo 57.

1. En relación con la autorización de productos fitosanitarios, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente al respecto. Con carácter general no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la AMA para la utilización de medios aéreos en la aplicación de productos fitosanitarios.

2. La AMA ejercerá la potestad sancionadora contra quienes debido al mal uso o uso no autorizado de productos fitosanitarios incurran en alguna infracción administrativa tipificada en la normativa de Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna silvestres.

Artículo 58.

1. La implantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

2. La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales en terrenos forestales precisará autorización de la AMA o, en su caso, un plan técnico y proyecto de ordenación.

3. La reforestación de los terrenos deforestados precisará un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la AMA o autorización de dicho organismo.

Artículo 59.

La integridad del vuelo y del suelo, a efectos de protección y de paisaje, es condición indispensable a la que se subordinará cualquier actividad de producción y de regeneración.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 60.

La AMA, en el ámbito de sus competencias, promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas en la Política Agraria Común en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

Artículo 61.

1. La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

2. La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad, y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.

3. Los montes, como ecosistemas forestales deberán ser gestionados de forma integrada contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.

Artículo 62.

1. En los terrenos forestales que estén sometidos a procesos de desertificación y erosión grave, se habrán de tomar medidas de restauración y regeneración, conducentes a su recuperación y conservación referidas a:

a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la plantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.

b) Regulación del pastoreo y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.

c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.

2. Para ello, se potenciarán las repoblaciones, obras de hidrotecnia, cuidados culturales de masas y obras complementarias precisas.

Artículo 63.

La AMA podrá supervisar las tareas de repoblación en las masas forestales.

Artículo 64.

Será recomendable, para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, como su reciclaje, entre otras técnicas.

Artículo 65.

Se considera de importancia capital la prevención y lucha contra los incendios forestales, para lo cual se confeccionarán los correspondientes planes de implantación de infraestructuras de defensa, así como se asegurará la dotación de los recursos humanos y materiales precisos.

Artículo 66.

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública, mediante la realización de adquisiciones, deslindes, amojonamientos y legalizaciones de ocupaciones.

Artículo 67.

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes públicos, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura.

Artículo 68.

La AMA promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatibles con la conservación de los mismos.

Artículo 69.

Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

CAPITULO VI

De los recursos ganaderos

Artículo 70. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 71.

1. La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o Programa Anual de Aprovechamientos, según los casos, que será elaborado por la propiedad y aprobado por la AMA.
2. Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por lo dispuesto en los Planes de Aprovechamiento Ganadero, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

Artículo 72.

El aprovechamiento ganadero sólo podrá autorizarse en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.

Artículo 73.

No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas aseguren su supervivencia, y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

Artículo 74.

La AMA, en terrenos públicos, podrá limitar o prohibir la actividad ganadera para determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 75.

Ante la aparición de indicios de enfermedad de declaración obligatoria, se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes evaluarán y establecerán las medidas necesarias tendentes al control de la misma, dando comunicación a la AMA, tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

Artículo 76.

Se prohíbe toda explotación ganadera intensiva, salvo en las zonas determinadas por la normativa particular.

Artículo 77.

En el Plan de Ordenación del Pastoreo se fijarán expresamente aquellas superficies que deban ser acotadas temporalmente al ganado a fin de asegurar su restauración o regeneración.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 78.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz para el manejo de la ganadería.

Artículo 79.

1. Para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.
- b) Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a realizar y manejo del agua, entre otras.
- c) Evaluar las repercusiones de las actividades propuestas sobre la vegetación.

2. El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo tendrá en cuenta las siguientes premisas:

- a) La clase de ganado elegido no debe suponer un peligro para la persistencia y normal desarrollo de la vegetación propia de la zona.
- b) El número de cabezas de ganado debe ser tal que puedan alimentarse durante el tiempo de permanencia, y éste no debe prolongarse más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de pastos.
- c) Al calcular la carga ganadera, se tendrá en cuenta la presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.

3. La carga ganadera pastante atenderá, como factor primordial limitante, a la conservación y mantenimiento de los suelos frente a la erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

Artículo 80.

En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas, la AMA tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

Artículo 81.

Los acotamientos en zona arbolada habrán de referirse a unidades dasocráticas completas, de tal modo que queden garantizados para los lugares necesitados de tal medida.

CAPITULO VII

De los recursos agrícolas

Artículo 82. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y el aprovechamiento sostenido de los recursos, conservando la cubierta vegetal, el suelo, la fauna y los recursos hídricos.
3. Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.
4. Evitar la propagación de plagas y enfermedades.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 83.

La actividad agrícola que pudiera existir dentro del Parque Natural, en terrenos forestales ordenados públicos, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o Programa Anual de Aprovechamientos, según los casos, que deberá ser aprobado por la AMA.

Artículo 84.

Cualquier tipo de transformación agrícola, así como la roturación de nuevas áreas y la transformación de tierras de secano en regadío, precisarán de la autorización de la AMA.

Artículo 85.

En los casos en que la AMA lo considere técnicamente necesario por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos, que deberá ser autorizado por dicho organismo.

Artículo 86.

1. La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.
2. En Cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.
3. El empleo de herbicidas autorizados por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas requerirán autorización de la AMA, con el fin de que no se perjudique la vegetación circundante.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 87.

La utilización del suelo con fines agrícolas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

Artículo 88.

Se tendrán en cuenta las directrices derivadas de la reforma de la Política Agraria Común para toda actividad agrícola desarrollada en el Parque Natural.

Artículo 89.

Las Administraciones con competencia en la ordenación de la actividad agrícola fomentarán la introducción de prácticas de agricultura biológica y ecológica en los espacios cultivados del Parque Natural.

CAPITULO VIII

De los recursos cinegéticos

Artículo 90. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 91.

Corresponde a la AMA en materia de caza, el ejercicio de las competencias asignadas por el Decreto 152/1991, de 23 de julio y de conformidad con la Orden de 25 de junio de 1991 de Regulación de la Caza en Andalucía.

Artículo 92.

1. Los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural se gestionarán conforme a sus correspondientes Planes Técnicos de Caza, aprobados por la AMA, cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado Organismo.
2. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

Artículo 93.

1. Con independencia de lo dispuesto en la Orden General de Veda, la AMA podrá limitar o prohibir excepcionalmente la actividad cinegética para determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.
2. Del mismo modo, la AMA podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 94.

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la AMA, de acuerdo con las Directrices establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 95.

La instalación de cercas, vallados y cerramientos con fines cinegéticos serán autorizados por la AMA, siempre que se ajusten a la Resolución 19/1991, de 17 de julio, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, que no interrumpan los cursos de agua permanentes o no, y que no impidan la libre circulación de las especies silvestres no cinegéticas de conformidad con el artículo 34 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo.

Artículo 96.

Se dará cuenta a la AMA de todo brote de enfermedad o epizootia detectada en la cabaña cinegética, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para reducir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo éstos recabar la colaboración de la AMA, si se considerase oportuno.

Artículo 97.

La comercialización de especies curables se regirá por la normativa vigente.

Artículo 98.

La única especie de caza mayor que podrá ser objeto de caza no selectiva por el sistema de batida o montería es el jabalí. Las restantes especies de caza mayor sólo podrán cazarse a rececho.

Artículo 99.

Queda prohibida la caza en una franja de 250 m. en torno a las áreas delimitadas como zonas recreativas (zonas B.5). Los días en que tengan lugar batidas o monterías, la AMA dará a conocer tal hecho a los visitantes al Parque, utilizando los medios que considere más adecuados.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 100.

La AMA, tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y amenazadas.

Artículo 101.

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en aprovechamiento especial. En caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

Artículo 102.

Se incentivará, frente a la gestión individual de los cotos de caza mayor, la agrupación de los mismos, al objeto de mejorar la gestión cinegética.

Artículo 103.

La AMA se encargará de promover, fomentar, conservar y proteger las especies de interés cinegético que haya o pueda haber en el Parque Natural, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

Artículo 104.

1. La AMA elaborará y pondrá en práctica un «Plan de Fomento de la Cabra Montés», donde se definan el nivel óptimo de densidad de población, los modos de manejo, la necesidad o no de repoblación y el plan cinegético para cuando se alcancen los objetivos previstos. Para

el mismo, la Junta Rectora creará la Comisión Técnica de Asesoramiento y Seguimiento del plan.

2. La población existente de cabra montés deberá recibir las atenciones y cuidados necesarios para alcanzar niveles de densidad de población adecuados que permitan, en un futuro, ordenar el aprovechamiento cinegético.

CAPITULO IX

De los recursos acuícolas

Artículo 105. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos acuícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos acuícolas.
3. Vigilar y controlar la riqueza acuícola del Parque Natural.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 106.

La pesca, siempre que sea con fines exclusivamente recreativos podrá ejercerse con las salvedades y con las limitaciones que se establezcan en el presente Plan.

Artículo 107.

En terrenos acotados, el aprovechamiento piscícola deberá hacerse por el titular conforme a un Plan Técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar.

Artículo 108.

Además de lo expresado en la Ley de Pesca, de 20 de febrero de 1942 y de la Orden de 9 de febrero de 1993, de la Consejería de Agricultura y Pesca, de Vedas y Normas de regulación de la pesca en las aguas continentales andaluzas, la AMA podrá declarar especies, zonas de veda o prohibición temporal de pesca, cuando las condiciones biológicas o medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 109.

La práctica de la pesca sólo se autorizará para aquellas especies que reglamentariamente se declaren como piezas de pesca, en ningún caso sobre especies protegidas o catalogadas.

Artículo 110.

La comercialización de especies acuícolas se atenderá a la normativa vigente en la materia.

Artículo 111.

La introducción de huevos, larvas, alevines, juveniles o adultos de las especies acuícolas continentales, habrá de contar con el correspondiente certificado sanitario oficial.

Artículo 112.

Toda repoblación, tenencia o cultivo acuícola ha de ser autorizado por la AMA.

Artículo 113.

1. Queda prohibido el vertido a las aguas continentales de aquellas sustancias susceptibles de perjudicar a la fauna fluvial, bien sea de forma directa o inmediata, o a sus exigencias fisiológicas, nutritivas, reproductivas o ecológicas.

2. De conformidad con las disposiciones de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, queda prohibida la instalación de vallados que provoquen el cerramiento de los cauces públicos, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 4 de la Ley de Aguas.

3. No se autorizarán en los cauces las obras que puedan impedir la libre circulación de la fauna fluvial a lo largo de la corriente de agua.

Artículo 114.

Cualquier tipo de captura del cangrejo autóctono precisará autorización de la AMA.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 115.

La AMA tomará las medidas necesarias para evitar que el uso de detergentes, utilización de rejillas en tomas de agua en época de freza, o cualquier otra actuación, perjudique la biología de las aguas.

Artículo 116.

En las áreas aptas para el aprovechamiento de los recursos piscícolas que se encuentren alteradas, degradadas o agotadas, se aplicarán medidas de regeneración y restauración, que podrán contemplar incluso la veda absoluta en las zonas donde se proceda a la repoblación de las aguas.

Artículo 117.

Se propiciará la construcción de escalas en los obstáculos existentes en los ríos.

Artículo 118.

Se tomarán medidas especiales de protección en las zonas de freza de las especies acuícolas.

Artículo 119.

La AMA ejercerá un control periódico de las poblaciones piscícolas en los ríos y arroyos del Parque, procediendo a su repoblación en los casos en que el nivel de población descienda por debajo del que permita el normal desarrollo de la pesca.

CAPITULO X

De los recursos paisajísticos

Artículo 120. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas anteriormente.
3. Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 121.

La regulación de los recursos paisajísticos se realiza al amparo de las disposiciones del artículo 2.1 d de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 122.

La AMA al autorizar los proyectos de nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable, tendrá en consideración los efectos de su implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo 123.

1. La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial, estarán sometidos a la autorización de la AMA, para cuyo otorgamiento o denegación se tendrá en cuenta el posible menoscabo por la actuación de los valores paisajísticos del Parque Natural.

2. No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos, o de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas o áreas de un valor paisajístico singular.

3. Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico, que sean incompatibles o alteren los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 124.

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica, u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración que pueden incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos que se consideren necesarios.

Artículo 125.

1. Se considerarán los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural en el establecimiento de los criterios de ubicación de los elementos publicitarios, e informativos en el interior del mismo.

2. La AMA podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico, a través de su declaración como paisaje protegido, u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

Artículo 126.

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas, tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

Artículo 127.

Con carácter general las edificaciones de nueva planta que se autoricen deberán ajustarse a la tipología constructiva tradicional de la zona, definiéndose como tal la siguiente:

- a) Edificaciones de planta cuadrada o rectangular en las que predominan las de dos alturas.
- b) Cubierta a dos aguas en armonía con la arquitectura popular del Parque Natural.
- c) Tratamiento exterior de las fachadas de carácter sobrio, sin más elementos decorativos que los condicionados por la propia distribución de huecos (puertas y ventanas), su dintelado y enlucido o enjalbegado mediante cal tras el tratamiento con una capa de yeso.
- d) Carpintería exterior de madera y enrejado de hierro sencillo en ventanas, que incorporan o no balconería.
- e) Edificaciones anejas con idénticas soluciones constructivas.

CAPITULO XI

Del Patrimonio cultural

Artículo 128. Objetivos sectoriales.

1. Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recursos más del mismo.

2. Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 129.

Cualquier actuación o modificación de los bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Artículo 130.

1. En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos así como de los planes y programas de carácter sectorial que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bienes de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en los términos establecidos en el artículo 31.1 de la Ley 1/1991, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

2. En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y en especial de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas, la AMA recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, teniéndose en cuenta sus observaciones en la declaración de impacto ambiental.

Artículo 131.

Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento, quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, de acuerdo con la normativa vigente y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 132.

Los organismos competentes promoverán cuantas medidas sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural en el Parque Natural.

Artículo 133.

Con el fin de armonizar intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio sin menoscabo de su protección.

CAPITULO XII

De las vías pecuarias

Artículo 134. Objetivos sectoriales.

1. Garantizar el derecho de paso de ganado en las vías pecuarias que discurren por el Parque Natural.
2. Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.
3. Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 135.

Queda prohibida la ocupación o interrupción de las vías pecuarias del Parque Natural mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo.

Artículo 136.

Para cualquier actuación, permanente o temporal, dentro de una vía pecuaria se estará a lo dispuesto al respecto en la normativa vigente, siendo necesario, en cualquier caso, la autorización de la AMA.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 137.

1. Se promoverá que por el organismo competente se proceda a la clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del Parque Natural, debiendo velar por su mantenimiento como espacios de dominio público.

2. Asimismo, la AMA, junto con los Ayuntamientos afectados, instarán al organismo competente en materia de elaboración de los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias a que cumpla dicho cometido y adopte las medidas oportunas para asegurar su conservación, de acuerdo a las determinaciones de la Ley 22/1974, de 27 de junio, y el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre.

Artículo 138.

Se tenderá a la recuperación de las vías pecuarias ocupadas ilegalmente, procurando su compatibilización con los usos que puedan preverse para las mismas.

TITULO IV

Normas y directrices relativas a Planes y actuaciones sectoriales

CAPITULO I

De las infraestructuras viarias

Artículo 139. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias (carreteras, caminos) y cortafuegos que se pretendan instalar.

2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.

3. Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural con la conservación de sus valores naturales.

SECCION 1.^a NORMAS

Artículo 140.

1. Las obras para la apertura de nuevas vías, así como las de mejora y ampliación preverán medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración paisajística, como de restauración de taludes mediante la implantación de especies fijadoras y de restauración de la cubierta vegetal.

2. Las actuaciones citadas en el apartado anterior requerirán autorización de la AMA, que en el caso de la apertura de nuevas carreteras estará condicionada a que contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 141.

Para conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras viarias (carreteras y caminos) y cortafuegos, la AMA considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 142.

Deberá garantizarse que los proyectos de infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

Artículo 143.

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

Artículo 144.

Las nuevas intervenciones que se prevean en el futuro tratarán de evitar en lo posible que su trazado transcurra por el Parque.

Artículo 145.

En las áreas sensibles del Parque se evitará, además de la apertura de nuevas carreteras, cualquier actuación que permita aumentar los volúmenes de tráfico, tales como:

a) Ampliación o modificación del trazado de las carreteras que lo atraviesan, debiendo realizarse las actuaciones de mejora sobre los trazados actuales.

b) Asfaltado de caminos rurales o pistas forestales situados en el interior o en los límites del Parque Natural, con la excepción del eje de penetración Este-Oeste desde La Tablilla.

Artículo 146.

1. Se procurará que los caminos y pistas forestales que sea necesario construir eviten discurrir a lo largo de las fronteras de transición ecológica. Cuando ésto no sea posible, se proyectarán de manera que su interferencia con los ecotonos sea mínima.

2. En cualquier caso, a la terminación de las obras se deberá proceder a la restauración de los taludes mediante la implantación de especies fijadoras. Además, en el caso de la Autovía Granada-Baza se deberán implantar plantillas vegetales protectoras de ruidos y del impacto visual en los tramos de travesía por el Parque.

CAPITULO II

De las infraestructuras energéticas

Artículo 147. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar.

2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 148.

1. La instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier infraestructura energética requerirá la autorización de la AMA y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.

2. En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la AMA y estarán sujetas a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características, colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.

3. En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo 149.

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

Artículo 150.

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios forestales, se deberá proceder de forma periódica, a la eliminación del combustible

forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por el tendido eléctrico, de forma que se cumplan las prescripciones, a tal efecto, de los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 151.

Para conceder las autorizaciones para nuevos tendidos eléctricos, la AMA considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes.

Artículo 152.

La Administración promoverá la aplicación de energías renovables para los usos requeridos en el interior del Parque Natural.

CAPITULO III

De otras infraestructuras

Artículo 153. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructura que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras existentes.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 154.

Las obras de infraestructuras no contempladas en otros capítulos de este Plan, que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural necesitarán autorización de la AMA.

Artículo 155.

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios forestales y plagas.

Artículo 156.

En la autorización de instalaciones de fosas sépticas se acudirá a sistemas homologados y que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 157.

Al conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, la AMA considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 158.

Se fomentará el uso dentro del Parque Natural de tecnologías de bajo impacto ambiental.

CAPITULO IV

De las instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos

Artículo 159. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por los tratamientos de residuos sólidos y vertederos que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por los vertederos existentes.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 160.

No se permite el vertido incontrolado, en el interior del Parque Natural, de ninguna clase de residuos.

Artículo 161.

Toda instalación de tratamiento o eliminación controlada de residuos requerirá autorización de la AMA.

Artículo 162.

Queda prohibida la construcción en el interior del Parque Natural de cualquier tipo de vertedero o instalación de almacenamiento de residuos radioactivos, tóxicos, peligrosos o de cualquier otro tipo de sustancias altamente contaminantes.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 163.

La AMA instará a los servicios municipales o provinciales oportunos para que se adopten medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que existan en el Parque Natural.

Artículo 164.

Se procederá, por el organismo competente, al cierre y sellado de vertederos y escombreras incontrolados existentes. Así mismo, se promoverá la organización mancomunada de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Artículo 165.

Se fomentará la minimización y la recogida selectiva de residuos.

CAPITULO V

De otras actividades

Artículo 166.

Sin perjuicio de la legislación estatal sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines no cinegéticos o deportivos.

TITULO V

Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión y el Plan de Desarrollo Integral

CAPITULO I

Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión

Artículo 167. Con carácter general.

1. Constituye el objetivo principal del PRUG el dotar al Parque Natural de las normas necesarias para su correcta administración y gestión. El PRUG deberá posibilitar la investigación científica para un mayor y mejor conocimiento del Parque Natural y las actividades turísticas y recreativas, entre otras, estableciendo en cada caso la documentación y los requisitos necesarios para acceder a dichas actividades. El PRUG deberá asimismo regular diferentes servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.

2. El PRUG establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para un desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural. Dado el planteamiento de objetivos de este Plan será prioritario para el PRUG regular y

acometer acciones relativas al uso público, investigación y aprovechamientos.

Artículo 168. Sobre gestión.

1. El PRUG orientará sus primeras intervenciones en materia de gestión hacia:

a) La limpieza y ordenación de los espacios que limitan con las áreas más intensamente utilizadas por el hombre. En esta línea, la AMA deberá colaborar con las entidades implicadas en la retirada de los residuos sólidos que hay actualmente en el Parque o en sus proximidades, poniendo una atención especial en la zona occidental del mismo.

b) En el plazo de dos años deberá estar ultimado un plan de recuperación de canteras abandonadas, que contemple la rehabilitación de su morfología y el establecimiento de una cubierta vegetal.

c) El PRUG deberá desarrollar la normativa sobre repoblaciones y explotaciones forestales.

d) El PRUG deberá atender también a cuantos aspectos le han ido siendo asignados a lo largo del texto normativo anterior.

Artículo 169. Sobre Uso Público.

1. En lo tocante a Uso Público y habida cuenta la observación preliminar, sería deseable que el PRUG orientara las intervenciones en los primeros años a reforzar el potencial que tiene el Parque Natural como área de educación ambiental para los numerosos escolares del entorno. Este proceso debe contener no sólo medidas conseguidas mediante la presencia de los escolares en la zona sino también mediante la promoción del Parque Natural dentro de las propias escuelas, a través de un programa específico de educación ambiental en ellas.

2. El PRUG especificará la localización, características, modo de administración y de uso de las instalaciones de acogida previstas en el Parque Natural.

3. El PRUG confeccionará una red de itinerarios que permita a los excursionistas visitar los lugares más representativos del Parque Natural y preverá la señalización correspondiente. El PRUG concretará qué pistas deben permanecer cerradas con el fin de restringir el paso de vehículos a motor.

Artículo 170. Sobre Investigación.

El PRUG, en su Plan de Investigación, prestará una atención especial a las siguientes cuestiones:

a) Métodos de protección y recuperación de especies animales amenazadas.

b) Recuperación de especies animales que existieron en el Parque Natural y que actualmente se encuentran extinguidas, como el corzo.

c) Apoyo a la investigación sobre la posibilidad de introducción para uso cinegético de algunas especies como el ciervo.

d) Modos de gestión forestal que permitan llevar las actuales masas monoespecíficas a las masas mixtas frondosas-resinosas que se establecen como el objetivo a alcanzar a medio plazo.

e) Estudio sobre la demanda de recreo en el Parque Natural, que proporcione un conocimiento preciso acerca de los visitantes del Parque Natural, así como una valoración económica del «recurso recreo».

CAPITULO II

Directrices para el Plan de Desarrollo Integral

Artículo 171. Con carácter general.

El Plan de Desarrollo Integral deberá atender al menos al siguiente contenido:

- a) Definir de conformidad con la regulación de usos y actividades del PORN, una estrategia de desarrollo económico en el Parque Natural y en su caso para el área de influencia.
- b) Diseñar un conjunto de acciones de carácter positivo encaminados a mejorar y proteger el estado de los recursos naturales y cuyo ámbito de aplicación debe ser el Parque Natural.
- c) Diseñar las acciones necesarias para promover la dinamización de las estructuras económicas en el Parque Natural y su área de influencia.
- d) Programar las inversiones necesarias para efectuar las acciones, estableciendo un orden de prioridades temporales y originando la responsabilidad sectorial a cada agente.

TITULO VI

Disposiciones particulares

CAPITULO I

Zonificación

Artículo 172.

En virtud del artículo 4.4 c de la Ley 4/1989, de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, donde se otorga al PORN la potestad para incluir entre sus determinaciones aquellas «limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso», el presente Plan establece tres grados de protección de aplicación a las diferentes áreas del Parque Natural.

Artículo 173.

En aplicación de las determinaciones del artículo anterior se definen las siguientes zonas:

ZONAS A

Los territorios ahí encuadrados recibirán el máximo nivel de protección. Prevalerán en esos espacios los objetivos de conservación y la investigación científica.

Figurarán en las zonas A exclusivamente las áreas de tomillares sobre substrato dolomítico. Se han encuadrado en esta categoría dos de las unidades identificadas previamente: Cerro de los Pollos, Cerro de las Víboras y Majada del Arroyo, y Cerro de la Canasta, Cerro de la Semilla y Collado del Junquillo.

Existe una necesidad imperiosa de dotar de una protección efectiva a estas zonas porque, además de su interés botánico, desempeñan un papel fijador de crestas y gleras fácilmente erosionables gracias a su poderoso sistema radical, y el grado de amenaza que pesa sobre ellas es muy importante como consecuencia de la apertura de canteras en las zonas de dolomías.

ZONAS B

Recibirán un nivel intermedio de protección. Se incluyen aquí las áreas con atractivos valores ecológicos, precisadas de conservación o restauración y que son ya o pueden ser objeto de un futuro próximo de algún aprovechamiento productivo o recreativo compatibles con los objetivos generales del Parque Natural.

Se diferencian en esta zona cinco subzonas en razón de su diversa naturaleza y, consecuentemente, del distinto carácter de las normas y directrices de organización que las afectarían.

SUBZONAS B.1. Zonas de vegetación próxima al óptimo ecológico. Estaría formada por los encinares y quejigares de Coto Rías y por una gran

área situada al Norte del Parque Natural, que comprende parte de los montes de «Linillos y La Gallega», «Las Mimbres» y «La Ermita».

SUBZONAS B.2. Zonas de titularidad pública con predominio del pinar de repoblación. Está formada por aquellas superficies del Parque Natural donde la vegetación predominante está constituida por masas densas de pino laricio, carrasco o negral procedentes de las importantes repoblaciones llevadas a cabo desde principios de siglo. En la actualidad estos pinares representan el uso más característico del Parque Natural.

SUBZONAS B.3. Montes particulares consorciados repoblados de pinar. Los montes de Carialfaquí y Sierras de Nívar, ambos de propiedad particular, quedarían encuadrados en esta zona donde las abundantes superficies repobladas están dando paso a una masa mixta de coníferas-frondosas como consecuencia de la regeneración natural del encinar.

SUBZONAS B.4. Zonas aptas para el fomento de las especies cinegéticas. Está constituida por todas aquellas superficies donde hay una proporción importante de matorral mediterráneo, que son especialmente valiosas como hábitat de fauna silvestre y en particular de especies de interés cinegético.

SUBZONAS B.5. Zonas de utilización recreativa. La misión de estas zonas es canalizar la demanda de recreo que el Parque Natural debe satisfacer. Con esta idea se han asignado a esta zona cuatro unidades de entre las descritas previamente: «Fuente Fría» y Cerro de los Corradillos, el Collado de Puerto Lobo, los alrededores del Cortijo de Florencia y la Fuente de los Potros.

ZONAS C.

Está formada por las áreas donde la intervención humana es más acusada y donde la fragilidad de los ecosistemas es mínima. Dentro del Parque Natural existe una zona situada dentro del monte de «La Ermita» que ha venido siendo cultivada habitualmente.

Se trata de la zona baja del Valle del Arroyo de Sillar, caracterizada por sus bajas pendientes, su disponibilidad de agua y la ausencia de vegetación natural.

CAPITULO II

Regulación

Artículo 174.

Conforme al artículo 4.4 c de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, así como al artículo 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el presente PORN establece objetivos y criterios para la concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

SECCION 1.ª ZONAS DE PROTECCION GRADO A

Artículo 175. Objetivos.

1. Los espacios incluidos en esta zona se caracterizan por sustentar una vegetación, propia de áreas de sustrato dolomítico, muy valiosa desde el punto de vista botánico.

2. Las políticas de ordenación tendrán como objetivo exclusivo la conservación de sus valores, especialmente su riqueza florística y su singularidad a nivel regional.

Artículo 176. Criterios.

1. La AMA considerará compatibles, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Las necesarias para el control de catástrofes (plagas, incendios, entre otras).

b) Restringir al máximo la afluencia de personas a esta zona.

2. La AMA no considerará compatible, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Cualquier uso distinto del científico y del cinegético.
- b) La recolección de especímenes de la fauna o flora natural, salvo los contemplados en los planes sectoriales o los autorizados expresamente por la AMA para fines culturales, didácticos o científicos.

SECCION 2.^a ZONAS DE PROTECCION GRADO B.1.

Artículo 177. Objetivos.

La conservación de los encinares y quejigares existentes así como la restauración y regeneración de las formaciones de matorral adyacentes.

Artículo 178. Criterios.

La AMA considerará compatibles, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Las destinadas a servir como zona de abrigo y alimentación de la fauna silvestre.
- b) El senderismo y la circulación de los vehículos autorizados por la AMA por las pistas forestales actualmente existentes en los montes públicos.
- c) Regeneración de la vegetación.
- d) Cortas de policía por motivos fitosanitarios.
- e) La regeneración de la vegetación utilizando las especies propias de la zona.
- f) La regeneración del matorral hecha de una manera gradual, tratando de reproducir la dinámica natural, acelerándola en la medida de lo posible.

SECCION 3.^a SUBZONAS DE PROTECCION B.2.

Artículo 179. Objetivos.

1. El fomento de la funcionalidad económica y recreativa del territorio llevando a cabo un proceso de evolución progresiva que conduzca a unas masas forestales más próximas al óptimo biológico.

2. La conservación de una cubierta vegetal en buen estado que favorezca la infiltración de las aguas de lluvia y, al tiempo que contribuya a proteger de las avenidas las áreas dominadas, desempeñe el papel que viene desarrollando actualmente en la recarga de acuíferos.

Artículo 180. Criterios.

1. La AMA considerará compatibles, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Control y mejora del estado fitosanitario de las masas forestales, mediante la programación por parte de la AMA, de tratamientos contra plagas y enfermedades.
- b) La repoblación, con carácter de urgencia, de todas aquellas superficies que hayan sufrido un incendio.
- c) Los aprovechamientos forestales orientados, más que a la obtención de un beneficio económico, a favorecer una evolución progresiva de la vegetación que permita transformar las actuales masas regulares monoespecíficas en masas irregulares y mezcladas.

2. La AMA no considerará compatible, por criterios medioambientales, el uso público en aquellas zonas sometidas a trabajos forestales, en especial tratamientos silvícolas y cortas de regeneración.

SECCION 4.^a ZONAS DE PROTECCION GRADO B.3.

Artículo 181. Objetivos.

1. Orientación hacia el óptimo biológico.

2. Conservación de endemismos en la umbría de Carialfaquí.

Artículo 182. Criterios.

1. La AMA considerará compatibles, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Control y mejora del estado fitosanitario de las masas forestales, mediante la programación por parte de la AMA, de tratamientos contra plagas y enfermedades.

b) La repoblación, con carácter de urgencia, de todas aquellas superficies que hayan sufrido un incendio.

c) El manejo forestal basado en el fomento de las especies más próximas al clímax, propiciando el paso de las masas de coníferas actuales a masas mixtas e incluso, en los casos donde sea posible, a masas de frondosas. Esto requerirá la realización de cortas de regeneración que se traducirá en la obtención de unos ingresos por madera que vendrá a satisfacer las expectativas que dieron lugar al consorcio.

La AMA no considerará compatible, por criterios medioambientales, el uso público por tres razones:

a) Son montes particulares.

b) Es necesario preservar los endemismos existentes.

c) Los trabajos forestales y las cortas de regeneración no deben ser entorpecidos por los visitantes, que ya disponen de otras zonas dentro del Parque Natural.

SECCION 5.^a SUBZONAS DE PROTECCION GRADO B.4.

Artículo 183. Objetivos.

1. Servir de hábitat a la fauna silvestre y en particular a las especies de interés cinegético.

2. Manejo de la vegetación orientada a la consecución del óptimo biológico.

Artículo 184. Criterios.

1. La AMA considerará compatibles, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Las que tengan fines cinegéticos y de gestión forestal.

b) El manejo de la vegetación que permita a los animales disponer de las necesarias zonas de refugio y de alimentación. En concreto, será necesario realizar una mejora de pastizales.

c) El uso público de aquellos excursionistas que accedan a pie a la zona.

2. La AMA no considerará compatible, por criterios medioambientales, el acceso en vehículos a motor dentro de los montes públicos, salvo en el caso de las vías que tengan servidumbre de paso.

SECCION 6.^a SUBZONAS DE PROTECCION GRADO B.5.

Artículo 185. Objetivos.

Satisfacer las demandas derivadas del uso público y recreativo.

Artículo 186. Criterios.

La AMA considerará compatibles, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) La construcción de campings.

b) La reordenación del espacio recreativo anejo al Centro de Interpretación del Collado de Puerto Lobo, en el que se incluye un Parque Cinegético.

c) La gestión del Centro de Interpretación, orientado tanto a la presentación de las características geológicas y geográficas del Parque Natural y su entorno, como a la presentación de la fauna y flora del lugar y a la exposición de sus realidades y potencialidades.

d) La habilitación como de la naturaleza de alguna de las casas forestales existentes en la zona.

SECCION 7.^a ZONAS DE PROTECCION GRADO C

Artículo 187. Objetivos.

1. Regular la actividad agrícola que tiene lugar en ese espacio para hacerla compatible con los objetivos generales del Parque Natural.

Artículo 188. Criterios.

1. La AMA considerará compatibles, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Las dirigidas, bien para fines directamente productivos, bien para integrarla como complemento al manejo forestal de la zona B.1 adyacente.

b) Cualquier otra encaminada a:

i. Maximizar la eficiencia en la utilización del agua.

ii. Evitar el avance de los procesos erosivos mediante la realización de prácticas de conservación de suelos.

iii. Ajustarse a la normativa general de este PORN en lo relativo a tratamientos con plaguicidas y herbicidas en relación con la protección de la fauna y de la flora.

iv. Restringir al máximo la aplicación de productos de cualquier tipo que puedan repercutir en la contaminación de los acuíferos.

CARTOGRAFIA DE ORDENACION

PARQUE NATURAL

SIERRA DE HUETOR

LEYENDA DE LA CARTOGRAFIA DE ORDENACION DEL PARQUE NATURAL SIERRA DE HUETOR

Zonas A. Tomillares Dolomíticos del Cerro de los Pollos y del Collado del Junquillo

Zonas B

B1. Núcleo Norte del Parque y Quejigares de Coto Rías

B2. Núcleo situado al oeste de la autovía

B3. Cuenca del río Bermejo (Sierras de Nivar y Carialfaquí)

B4. Núcleo situado al este de la autovía

B5. Fuente Fría y Cerro de los Corradillos. Collado de Puerto Lobo. Alrededores del Cortijo de Florencia. Puente de los Potros.

Zonas C. Valle del Arroyo del Sillar

ANEXO 2

Plan rector de uso y gestión del Parque Natural Sierra de Huétor

INDICE

1. Introducción.

2. Zonificación.

3. Normativa.

Título I. Normas generales.

Capítulo I. Normas de gestión administrativa.

Sección 1.^a De la administración.

Sección 2.^a De la Junta Rectora.

Sección 3.^a De la Dirección.

Sección 4.^a De las autorizaciones.

Capítulo II. Vigencia y revisión.

Capítulo III. Normas de uso público.

Sección 1.^a De los criterios generales de aplicación.

Sección 2.^a De las actividades de uso público.

Capítulo IV. Normas de investigación.

Título II. Normas relativas al uso y gestión de los recursos naturales.

Capítulo I. De los recursos forestales.

Capítulo II. De los recursos cinegéticos.

Capítulo III. De los recursos agropecuarios.

Título III. Directrices para la elaboración de los Programas Básicos de Actuación.

Capítulo I. Directrices al programa de uso público.

Capítulo II. Directrices al programa de investigación.

1. INTRODUCCION.

El Parque Natural de Huétor, situado en el centro geográfico de la provincia de Granada muy próximo a la capital, ocupa terrenos de los municipios de Alfacar, Viznar, Beas de Granada, Cogollos Vega, Diezma y Huétor Santillán.

La superficie está muy fracturada por importantes plegamientos y cabalgamientos como consecuencia del apilamiento de mantos Alpujárrides. Esta topografía accidentada nos ofrece un paisaje serrano con numerosos arroyos y barrancos.

El espacio natural que compone las Sierras del Parque Natural de Huétor soporta áreas de gran valor natural, que alternan con extensas zonas de coníferas de repoblación (pino laricio, pino albar, cedros, ...). La aparición de microclimas especiales y la existencia de diversos pisos de vegetación, dan lugar a una riquísima diversidad florística que condiciona una importante variedad faunística.

Este interesante patrimonio natural hay que unirle el disfrute paisajístico que nos ofrece el Parque y el ser una barrera a los procesos de desertificación, tan acuciante en el área mediterránea.

La subsistencia de los habitantes del Parque está basada en parte de los recursos, repartidos entre las actividades ganaderas, apícolas, forestales y mineras como sectores tradicionales. No obstante, hoy en día la situación del Parque, muy cerca de la ciudad de Granada, lo ha convertido en un lugar idóneo para el esparcimiento ciudadano y fuente alternativa de desarrollo para los habitantes de la zona.

Con objeto de armonizar la necesaria conservación del medio natural con la mejora del nivel de vida de sus habitantes, a la vez que facilitar el disfrute ciudadano de la zona, la Junta de Andalucía declaró la «Sierra de Huétor» Parque Natural en la Ley 2/1989, de 18 de julio.

El Parque Natural supone la ordenación de los recursos en todo su ámbito territorial. La protección implícita en esta figura no se manifiesta de una manera rígida, por lo que las actividades humanas dentro del Parque no se ven limitadas, sino ordenadas para lograr un desarrollo equilibrado. De esta forma, en el Parque, se consiguen armonizar tres aspiraciones básicas:

- . La conservación de los recursos naturales.
- . El desarrollo socioeconómico del área.
- . El disfrute ciudadano de la naturaleza.

2. ZONIFICACION.

El artículo 8 del Decreto 11/1990, de 30 de enero, en su apartado b) establece como uno de los contenidos mínimos del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) la zonificación general de usos y actividades.

En el Parque Natural de la Sierra de Huétor se han definido las siguiente zonas:

ZONAS A

Los territorios ahí encuadrados recibirán el máximo nivel de protección. Prevalecerán en esos espacios los objetivos de conservación y la investigación científica.

Figurarán en las zonas A exclusivamente las áreas tomillares sobre substrato dolomítico. Se han encuadrado en esta categoría dos de las unidades identificadas previamente: Cerro de los Pollos, Cerro de las

Víboras y Majada del Arroyo, y Cerro de la Canasta, Cerro de la Semilla y Collado del Junquillo.

Existe una necesidad imperiosa de dotar de una protección efectiva a estas zonas porque, además de su interés botánico, desempeñan un papel fijador de crestas y gleras fácilmente erosionables gracias a su poderoso sistema radical, y el grado de amenaza que pesa sobre ellas es muy importante como consecuencia de la apertura de canteras en las zonas de dolomías.

ZONAS B

Recibirán un nivel intermedio de protección. Se incluyen aquí las áreas con atractivos valores ecológicos, precisadas de conservación o restauración y que son ya o pueden ser objeto de un futuro próximo de algún aprovechamiento productivo o recreativo compatibles con los objetivos generales del Parque.

Se diferencian en esta zona cinco subzonas en razón de su diversa naturaleza y, consecuentemente, del distinto carácter de las normas y directrices de organización que las afectarían.

SUBZONAS B.1. Zonas de vegetación próxima al óptimo ecológico. Estaría formada por los encinares y quejigares de Coto Rías y por una gran área situada al Norte del Parque que comprende parte de los montes de «Linillos y La Gallega», «Las Mimbres» y «La Ermita».

SUBZONAS B.2. Zonas de titularidad pública con predominio del pinar de repoblación. Está formada por aquellas superficies del Parque Natural donde la vegetación predominante está constituida por masas densas de pino laricio, carrasco o negral procedentes de las importantes repoblaciones llevadas a cabo desde principios de siglo. En la actualidad estos pinares representan el uso más característico del Parque.

SUBZONAS B.3. Montes particulares consorciados repoblados de pinar. Los montes de Carialfaquí y Sierras de Nívar, ambos de propiedad particular, quedarían encuadrados en esta zona donde las abundantes superficies repobladas están dando paso a una masa mixta de coníferas-frondosas como consecuencia de la regeneración natural del encinar.

SUBZONAS B.4. Zonas aptas para el fomento de las especies cinegéticas. Está constituida por todas aquellas superficies donde hay una proporción importante de matorral mediterráneo, que son especialmente valiosas como hábitat de fauna silvestre y en particular de especies de interés cinegético.

SUBZONAS B.5. Zonas de utilización recreativa. La misión de estas zonas es canalizar la demanda de recreo que el Parque debe satisfacer. Con esta idea se han asignado a esta zona cuatro unidades de entre las descritas previamente: «Fuente Fría» y Cerro de los Corradillos, el Collado de Puerto Lobo, los alrededores del Cortijo de Florencia y la Fuente de los Potros.

ZONAS C.

Está formada por las áreas donde la intervención humana es más acusada y donde la fragilidad de los ecosistemas es mínima. Dentro del Parque, existe una zona situada dentro del monte de «La Ermita» que ha venido siendo cultivada habitualmente.

Se trata de la zona baja del Valle del Arroyo de Sillar, caracterizada por sus bajas pendientes, su disponibilidad de agua y la ausencia de vegetación natural.

3. NORMATIVA

TITULO I

Normas generales

CAPITULO I

Normas de gestión administrativa

SECCION 1.ª DE LA ADMINISTRACION

Artículo 1.

La administración y gestión del Parque Natural Sierra de Huétor es competencia de la Agencia de Medio Ambiente (AMA), a través de su Director-Conservador.

Artículo 2.

1. En las oficinas de la AMA en el Parque Natural, en la Dirección Provincial de la AMA de Granada y aquellos otros lugares que obligue la legislación vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.

2. Asimismo, se promoverá la instalación de buzones de sugerencias, donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

Artículo 3.

Los Agentes de Medio Ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

SECCION 2.ª DE LA JUNTA RECTORA

Artículo 4.

La Junta Rectora del Parque Natural Sierra de Huétor es un órgano colegiado de participación con la AMA y con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.

Artículo 5.

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos, en la AMA bajo la supervisión del Presidente de dicho Organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

Artículo 6.

Son funciones específicas de la Junta Rectora las que le son atribuidas por la normativa específica aplicable y por las disposiciones del presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN).

Artículo 7.

La composición de la Junta Rectora será la que establece el Decreto 11/1990, de 30 de enero.

Artículo 8.

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia medioambiental, y estará asistido en el ejercicio de sus funciones por el Director Provincial de la AMA de Granada.

Artículo 9.

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su funcionamiento, se organizará como mínimo a través del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 10.

La Junta Rectora tendrá su sede dentro del Parque Natural o en sus inmediaciones.

SECCION 3.ª DE LA DIRECCION

Artículo 11.

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público será asumida por la Dirección del Parque Natural, que dependerá de la AMA, a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

Artículo 12.

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo 13.

El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

Artículo 14.

Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:

- a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Director Provincial de la AMA cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque.
- b) Desarrollar los Planes establecidos por la AMA y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.
- c) Poner en conocimiento asimismo, del Director Provincial, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
- d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural, en el ámbito de sus competencias.
- e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.
- f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución al Director Provincial de la AMA, acerca de las autorizaciones que deba otorgar este Organismo en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- g) Emitir informe sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.
- h) Servir de enlace entre la AMA y la Junta Rectora del Parque Natural.
- i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.

Artículo 15.

El organigrama de la Dirección del Parque Natural se integrará, al menos, por las siguientes áreas funcionales:

- a) Aprovechamiento.
- b) Equipamiento y Uso Público.
- c) Conservación, Investigación y Gestión.
- d) Secretaría.

Artículo 16.

La AMA dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones y designará de su personal los responsables de las mismas.

SECCION 4.ª DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 17.

De forma genérica, corresponderá al Director Provincial de la AMA de Granada la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural.

Artículo 18.

La resolución que se dicte deberá incluir los mecanismos de control que se ejercerán en cada caso.

Artículo 19.

El Director Provincial podrá delegar expresamente la concesión de autorizaciones, en determinadas materias, al Director- Conservador del Parque Natural.

Vigencia y revisión

Artículo 20.

1. Las determinaciones del presente Plan entraran en vigor al día siguiente de que se publique en el «BOJA» su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de cuatro años.
2. Transcurrido dicho período, si por la Administración ambiental se constatasen causas que así lo justifiquen, el PRUG podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento, siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan y de los Programas que de él se derivan, la AMA fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

CAPITULO III

Normas de uso público

SECCION 1.ª DE LOS CRITERIOS GENERALES DE APLICACION

Artículo 21.

La ordenación y regulación del uso público en el Parque Natural se ajustará a los siguientes criterios mínimos de intervención:

- a) Racionalizar al máximo la utilización de los recursos didácticos del Parque Natural, de acuerdo con la capacidad de cada área.
- b) La promoción del uso público del Parque Natural se realizará, no sólo a través de las actuaciones de la Administración, sino que se atenderán especialmente aquellas iniciativas particulares que tengan por objeto fomentar el disfrute y la difusión de los valores naturales del Parque Natural, siempre que se ajusten a los objetivos del PORN y a las determinaciones del presente Plan y cuenten con la aprobación de los órganos gestores del Parque Natural.
- c) La ordenación de las actividades y equipamientos de uso público se hará en función de los valores del Parque Natural, primando aquellas actuaciones cuyos efectos redunden en beneficio de la situación socio-económica general del municipio del Parque Natural y su entorno, debiendo respetarse los usos tradicionales del Parque Natural que no han incidido negativamente, a través de los tiempos en la conservación de dicho espacio.

Artículo 22. De los Servicios de Guías.

1. La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento ordenado del acceso de los visitantes a zonas de interés y el conocimiento de sus características. El conocimiento sobre el Parque Natural del Servicio de Guías garantizará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.
2. Corresponde a la AMA la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Guías, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Artículo 23. De los Servicios de Uso Público.

1. La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-recreativo-turístico y la promoción del sector servicios de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración del Parque Natural.

2. Corresponde a la AMA la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Uso Público, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

SECCION 2.ª DE LAS ACTIVIDADES DE USO PUBLICO

Artículo 24. Actividades deportivas y turísticas.

La práctica del montañismo, escalada, espeleología y otros deportes de la naturaleza así como el uso turístico, deberá atenerse a la siguiente normativa:

a) Tendrán acceso libre a todos los montes públicos, salvo los pertenecientes a las Zonas de Grado A en donde el acceso estará limitado y será necesaria la previa autorización de la Dirección del Parque Natural, y siempre que circunstancias especiales no aconsejen restringir la actividad.

b) En los períodos o lugares en los que se disponga la compañía obligatoria de guía, se podrán realizar rutas con la autorización expresa de la AMA, prescindiendo de tal obligación, si se entiende que alguno de los miembros tiene suficiente preparación para servir de guía y garantizar un comportamiento cívico para estas actividades.

c) Para acampada o pernocta de grupos será necesaria la autorización expresa de la AMA de la Junta de Andalucía, que lo comunicará a la entidad propietaria.

d) Los recorridos y acampada podrán limitarse en función de los objetivos generales de conservación del Parque Natural teniendo los miembros de los grupos que atender en todo momento las indicaciones que en este sentido les dé el personal del Parque Natural.

Artículo 25.

No estarán permitidas con carácter general:

a) La pernocta o acampada fuera de las áreas destinadas a ello.

b) Encender fuego en cualquier época del año, salvo por personal autorizado o en las áreas recreativas acondicionadas para ello.

c) Circular fuera de las pistas autorizadas para ello con vehículos a motor de cualquier tipo.

d) La circulación de bicicletas de montaña y caballerías fuera de las pistas o caminos libres.

e) Arrojar al suelo cerillas o colillas encendidas y cualquier tipo de basura.

f) El lavado de coches y enseres con detergentes en fuentes y ríos.

g) Las prácticas deportivas sin autorización de la AMA de escalada, espeleología y montañismo.

h) La recogida de elementos naturales.

Artículo 26.

El establecimiento de todo tipo de kiosco, puesto de venta ambulante y toda actividad comercial en suelo no urbanizable requerirá además de las licencias municipales que procedan, autorización expresa de la AMA.

CAPITULO IV

Normas de investigación

Artículo 27.

La AMA promoverá y facilitará las labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

Artículo 28.

Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el contenido propio de sus fines y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá en las Universidades y otros organismos para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.

Artículo 29.

La AMA dispondrá, dentro del Parque Natural, o en su caso en la Dirección Provincial de Granada, de un fondo documental que facilite y dinamice las tareas de investigación.

Artículo 30.

1. La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

2. En el caso de no constituirse esta Comisión, sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.

Artículo 31.

1. Las labores de investigación se abordarán preferentemente en cooperación con entidades públicas o privadas, cuyos objetivos coincidan con los establecidos para el Parque Natural.

2. En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las intervenciones de la AMA, de conformidad con el texto del acuerdo suscrito con las mismas.

Artículo 32.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las iniciativas particulares en materia de investigación, deberán ser autorizadas por la AMA, con notificación a la Junta Rectora.

2. Para obtener la autorización, además de lo establecido en el PORN, habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y currículum vitae del director del proyecto y demás componentes del equipo investigador.

3. Estos documentos se entregarán en la AMA de la Junta de Andalucía, que emitirá o no la autorización del Proyecto.

4. La AMA podrá revocar las autorizaciones referidas en caso de incumplimiento manifiesto de su condicionado.

5. Al concluir la investigación, el director del proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio a la AMA, que lo trasladará a la Junta Rectora, así como la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen.

Artículo 33.

1. La AMA fomentará el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.

2. Con la finalidad de optimizar la generación y el uso de información ambiental, de garantizar la compatibilidad de los datos y resultados que se obtengan para el Parque Natural con relación a los de otros espacios naturales, la AMA establecerá los criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfico, alfanumérico o de cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

TITULO II

Normas relativas al uso y gestión de los recursos naturales

CAPITULO I

De los recursos forestales

Artículo 34.

La tarea de repoblación forestal debe ser objetivo prioritario para hacer frente a la desertificación y erosión.

Artículo 35.

Las técnicas de repoblación serán por fajas o a hoyos, así como otras que no alteren el perfil del suelo, salvo donde sea imprescindible, por la degradación del suelo, el empleo de técnicas mecanizadas.

Artículo 36.

Quedan prohibidas las cortas a hecho en el territorio del Parque, salvo en el caso de las choperas.

Artículo 37.

El método de beneficio será el monte alto, la forma de masa será irregular y el método de ordenación será la entresaca.

Artículo 38.

Los tratamientos forestales se harán con las técnicas menos agresivas para el medio y se potenciará especialmente la lucha biológica.

Artículo 39.

Anualmente, la Junta Rectora será informada del programa de actividades previsto en materia de actuación forestal.

CAPITULO II

De los recursos cinegéticos

Artículo 40.

La AMA de la Junta de Andalucía podrá alterar la Orden General de Vedas e incluso limitar o prohibir la actividad cinegética de determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.

Artículo 41.

La AMA de la Junta de Andalucía podrá reducir, los efectivos de una especie no protegida dentro del Parque Natural si fuera considerada nociva y así lo requiriera el interés público y los objetivos de conservación.

Artículo 42.

Se promoverá el acotamiento de zonas de aprovechamiento cinegético común. En caso que no se realice en la forma y plazo que se establezca, podrán adaptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

Artículo 43.

En materia de pesca se seguirán las directrices que marque la actual normativa de conservación de la naturaleza y la sectorial de pesca.

Artículo 44.

Anualmente, la Junta Rectora será informada del programa de actividades previsto en materia de actuación cinegética y piscícola.

CAPITULO III

De los recursos agropecuarios

Artículo 45.

En los casos en los que la AMA de la Junta de Andalucía considere la existencia de riesgos de erosión, podrá obligar a que el mantenimiento de los suelos en cultivos marginales se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos que se elaborará, bajo las directrices de la AMA, por el organismo competente y previa audiencia al interesado.

Artículo 46.

La AMA estudiará en cada caso el laboreo de las fincas con tradición agrícola enclavadas dentro del perímetro del Parque y su mecanización.

Artículo 47.

Para utilización de productos fitosanitarios se estará a lo dispuesto por la Consejería de Agricultura y Pesca, en la normativa aplicable.

Artículo 48.

En el Proyecto de Ordenación previsto en el PORN se establecerán:

- a) La superficie abierta al pastoreo.
- b) La clase y número de cabezas de ganado.
- c) El tiempo de permanencia del ganado en cada zona.

Artículo 49.

Las actividades ganaderas deberán adecuarse a las disposiciones del Programa Anual de Aprovechamientos y Proyecto de Ordenación, así como a las prescripciones contenidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Técnico Facultativas que rijan los aprovechamientos de pastos que se autoricen.

TITULO III

Directrices para la elaboración de los programas básicos de actuación

Artículo 50.

1. El PRUG se desarrollará mediante Programas Básicos de Actuación, aprobados por la AMA, previo informe de la Junta Rectora.
2. Los Programas de Actuación serán los que a continuación se relacionan:
 - a) Programa de Uso Público.
 - b) Programa de Investigación.
 - c) Programa de Conservación.
 - d) Programa de Aprovechamientos, entre otros:
 - i. Forestal.
 - ii. Cinegético.
 - iii. Ganadero.
3. Cada uno de estos Programas debe recoger como mínimo, los siguientes contenidos:
 - a) Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.
 - b) Relación de objetivos.
 - c) Descripción de actuaciones.
 - d) Medidas de gestión.
 - e) Indicadores para el seguimiento y evaluación.
 - f) Período de vigencia.

CAPITULO I

Directrices al programa de uso público

Artículo 51.

Se elaborará un Programa de Uso Público que regulará y programará aquellas actividades culturales, educativas y recreativas encaminadas al conocimiento y disfrute público del Parque Natural.

Artículo 52.

Las directrices básicas en el desarrollo de las distintas áreas de actuación serán las siguientes:

- a) Ordenar las actividades e infraestructuras de uso público en función de los valores y capacidad de acogida del Parque.
- b) Primar las actividades y actuaciones de uso público que supongan un efecto y rendimiento cultural, económico y social en las poblaciones del Parque y su entorno, sin menoscabo de sus valores naturales.
- c) Fomentar programas y propuestas dirigidas específicamente a las poblaciones del Parque y su entorno, especialmente a la escolar, a fin de que conozcan y aprecien los valores del Parque.
- d) Apoyar y promover propuestas educativas que presenten al Parque Natural como escenario donde desarrollar actividades de conocimiento del medio natural.
- e) Definir la infraestructura básica que posibilite la cobertura del sistema de uso público.

f) Ofrecer una diversidad en medios, sistemas, metodologías y estrategias de uso público que puedan atender a sectores diversos de destinatarios.

Artículo 53.

El Programa de Uso Público definirá, al menos, los aspectos siguientes:

- a) Interpretación, visitas e información.
- b) Educación ambiental.
- c) Turismo y recreo.
- d) Protección civil.

CAPITULO II

Directrices al Programa de Investigación

Artículo 54.

Las Directrices al Programa de Investigación diseñarán las líneas de trabajo y programas de investigación, considerándose prioritarios los que favorezcan un mayor conocimiento sobre los medios natural, cultural, histórico, antropológico y socio- económico del Parque Natural, así como los que traten de la gestión, control y manejo de los recursos.

Artículo 55.

El Programa de Investigación se desarrollará en base a dos líneas fundamentales, productivas y de conservación. Para ello se considerarán temas preferentes los relativos a:

- a) Estudios sobre reintroducción de especies extinguidas en el Parque.
- b) Mejora y manejo de los bosques de pino laricio.
- c) Regeneración o recuperación de las especies de flora y fauna, endémicas, singulares, vulnerables o en peligro de extinción.
- d) Espeleología, dada la existencia en el parque de estructuras kársticas de importancia.
- e) Aprovechamiento integral de los recursos endógenos del Parque.
- f) Programa de recuperación de la industria artesanal del vidrio de color.
- g) Instalación en mercados finales de los productos del Parque.
- h) Estudios de balance hídrico y del estado de conservación de las masas de agua.